DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y SoberanExceo de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9, 52 y 53, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la violencia de género sigue siendo uno de los principales problemas sociales en México, afectando la vida y seguridad de miles de mujeres. La intersección entre la violencia intrafamiliar y el maltrato animal ha cobrado relevancia en los últimos años, revelando patrones

preocupantes en los que los agresores utilizan a las mascotas como una forma de coerción, intimidación y control sobre las víctimas.

Estudios internacionales han demostrado que el maltrato a los animales dentro de contextos de violencia doméstica está vinculado con el abuso emocional y físico hacia las mujeres y sus hijos. Datos de la *American Society for the Prevention of Cruelty to Animals (ASPCA)* señalan que aproximadamente el 71% de las mujeres que han buscado refugio por violencia de género informaron que sus agresores también habían amenazado, herido o matado a sus animales de compañía como forma de represalia o control psicológico.

En el contexto mexicano, la violencia familiar es uno de los delitos con mayor incidencia. Según el "Informe de Violencia contra las Mujeres" de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), en 2022 se registraron 251,159 denuncias de violencia familiar. Además, la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021* reveló que el 69% de las mujeres que han sufrido violencia desconocen dónde acudir para recibir apoyo. Aunado a ello, sólo el 20% de las mujeres que sufrieron agresiones físicas o sexuales por parte de su pareja denunciaron o solicitaron apoyo, lo que evidencia la falta de recursos accesibles y adecuados para su protección.

Una de las principales barreras para que las mujeres salgan de situaciones de violencia es la preocupación por sus animales de compañía. Se estima que entre el 25% y 54% de las mujeres retrasan o evitan dejar un entorno violento debido al temor de que sus mascotas sean maltratadas o asesinadas por sus agresores. Sin una legislación que contemple la protección de estos animales, muchas mujeres se ven obligadas a permanecer en hogares inseguros, perpetuando el ciclo de violencia.

Experiencias internacionales y nacionales

A nivel internacional, países como Estados Unidos y España han desarrollado programas para la protección conjunta de mujeres víctimas de violencia y sus animales. Un ejemplo es el programa VIOPET en España, implementado por la Dirección General de Derechos de los Animales, que proporciona acogida temporal a los animales de mujeres en situación de violencia de género. En su primer año de funcionamiento, este programa atendió a más de 300 mujeres y sus mascotas, demostrando la necesidad de soluciones integrales.

En México, aunque existen refugios para mujeres en situación de violencia, la mayoría no cuentan con protocolos ni infraestructura para la recepción de sus animales de compañía. Un estudio realizado por la Universidad Veracruzana, titulado *"Maltrato Animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica"*, reveló que el 40% de las mujeres entrevistadas indicaron que sus mascotas fueron golpeadas por el agresor, mientras que el 20% manifestó que la preocupación por el bienestar de sus animales les impidió abandonar el hogar.

Antecedente legislativo y complementariedad con la iniciativa "Quién se queda con el perro"

El presente proyecto de reforma complementa los esfuerzos legislativos que buscan fortalecer la protección de los animales de compañía dentro de situaciones familiares conflictivas. En ese sentido, es importante destacar que el mismo suscriptor de esta iniciativa presentó previamente la reforma conocida como "Quién se queda con el perro", la cual modificó el Código Familiar del Estado de Michoacán para establecer criterios en la custodia de mascotas en casos de divorcio.

Dicha reforma incluyó disposiciones clave, como:

• Garantizar el derecho de los animales de compañía a la alimentación, atención veterinaria y convivencia.

• Incorporar un plan de custodia en procesos de divorcio, permitiendo que las partes involucradas acuerden quién será responsable del cuidado de la mascota o, en su defecto, se sometan a un proceso de mediación.

• Reconocer la custodia de los animales dentro de los procedimientos judiciales, protegiéndolos como seres sintientes.

Esta iniciativa tuvo un impacto positivo en el marco normativo familiar, asegurando que los animales no sean tratados únicamente como “bienes” dentro de los conflictos conyugales, sino como seres que requieren protección especial.

Sin embargo, el fenómeno de uso de los animales de compañía como herramienta de violencia contra las mujeres en situaciones de violencia intrafamiliar requiere de una política pública aún más integral.

Por ello, con la presente reforma a la Ley por una Vida Libre de Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, se busca extender la protección de los animales de compañía en casos de violencia de género, evitando que sean utilizados como un mecanismo de control sobre las víctimas y garantizando su resguardo en refugios seguros.

Objetivos de la reforma

Ante esta problemática, resulta imperativo modificar la *Ley por una Vida Libre de Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo*, con los siguientes objetivos:

1. Garantizar que en los refugios para mujeres víctimas de violencia puedan admitirse mascotas, asegurando espacios adecuados para su resguardo y protección mientras sus dueñas reciben apoyo y atención integral.

2. Prevenir el uso de las mascotas como una herramienta de violencia y coerción psicológica contra las mujeres, similar a la violencia vicaria, pero sin adoptar dicha denominación, con el fin de evitar conflictos con organizaciones protectoras de menores.

3. Prohibir que la pareja agresora conserve la custodia o convivencia con los animales de compañía de la víctima, asegurando que estos sean protegidos junto con la mujer y sus hijos.

En conclusión, esta iniciativa responde a una realidad urgente que enfrentan miles de mujeres en Michoacán y en todo el país. La violencia contra los animales de compañía no es un fenómeno aislado, sino un reflejo del abuso y control que muchos agresores ejercen sobre sus víctimas. Al garantizar refugios que admitan mascotas, prevenir su uso como herramienta de violencia y regular su custodia en casos de violencia familiar, esta reforma contribuirá a fortalecer la protección de las mujeres, sus hijos y sus animales.

Asimismo, esta propuesta refuerza los avances logrados con la iniciativa “Quién se queda con el perro”, consolidando un marco legal más robusto para la protección de los animales de compañía en conflictos familiares. Así como se establecieron criterios de custodia en casos de divorcio, ahora se busca proteger a las mascotas en contextos de violencia intrafamiliar, garantizando la seguridad de las mujeres y evitando que los agresores utilicen a los animales como una forma de chantaje, coerción o venganza.

Las y los legisladores tenemos la obligación de generar condiciones seguras y dignas para quienes sufren violencia, asegurando que cada mujer que busque ayuda reciba el respaldo integral de las autoridades. La implementación de estas medidas no sólo ofrecerá protección efectiva a las víctimas, sino que también contribuirá a romper el ciclo de violencia que afecta a miles de hogares en Michoacán.

Por lo anterior, y en mi calidad de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	**Debe Decir**
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a la IX. … IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima. Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo: I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos; II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta; III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima; IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga; V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la	ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a la IX. … ***X.*** Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima. Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo: ***a.*** Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos; ***b.*** Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta; ***c.*** Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima; ***d.*** Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga; ***e.*** Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la

convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,	convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,
VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común. Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas. (ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023)	***f.*** Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común. Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.
X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia; y,	***XI.*** Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia***;***
XI. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos;	***XII.*** Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos;
XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.	***XIII. Violencia contra los animales de compañía: Es cualquier acto intencional de daño, maltrato, abandono, amenaza o muerte hacia las mascotas de una mujer víctima de violencia familiar, con el fin de someter, intimidar, castigar o coaccionar a la víctima. En estos casos, la autoridad competente deberá adoptar medidas de protección tanto para la mujer como para sus animales de compañía; además, prohibirá que los agresores tengan posesión, convivencia o custodia sobre dichos animales, debiendo ser estos protegidos bajo resguardo de la víctima o de instituciones especializadas; y,***

	XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.
ARTÍCULO 52. En los refugios para mujeres que sufran violencia de género, deberán observar los siguientes derechos: I. a la VI. … VII. La capacitación, que favorezca el desempeño de una actividad laboral y el acceso a bolsas de trabajo, que el Estado promueva, en caso de que así lo soliciten; y, VIII. La notificación a la policía sobre la existencia de alguna orden de protección, para que ésta implemente el seguimiento y las estrategias de proximidad a que haya lugar.	ARTÍCULO 52. En los refugios para mujeres que sufran violencia de género, deberán observar los siguientes derechos: I. a la VI. … VII. La capacitación, que favorezca el desempeño de una actividad laboral y el acceso a bolsas de trabajo, que el Estado promueva, en caso de que así lo soliciten***;*** VIII. La notificación a la policía sobre la existencia de alguna orden de protección, para que ésta implemente el seguimiento y las estrategias de proximidad a que haya lugar***; y,*** ***IX. El derecho a permanecer con sus animales de compañía en los refugios para víctimas de violencia, o en su caso, a que estos sean resguardados en instalaciones seguras hasta que se establezca una solución definitiva.***
ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán: I. a la II. … III. Mantener la confidencialidad sobre la ubicación de las instalaciones; y, IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar.	ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán: I. a la II. … III. Mantener la confidencialidad sobre la ubicación de las instalaciones***;*** IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar***; y,*** ***V. Establecer protocolos específicos para la admisión y resguardo de las niñas, niños y adolescentes sobre los que tenga la patria potestad o tutela las mujeres víctimas de violencia, así como de sus animales de compañía.***

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman los artículos 9, 52 y 53, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. …

I. a la IX. …

X. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima. Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

a. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;

b. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;

c. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;

d. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;

e. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,

f. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común. Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continua con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

XI. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia***;***

XII. Violencia en el noviazgo: Cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o una relación sexual, y que viola sus derechos humanos;

XIII. Violencia contra los animales de compañía: Es cualquier acto intencional de daño, maltrato, abandono, amenaza o muerte hacia las mascotas de una mujer víctima de violencia familiar, con el fin de someter, intimidar, castigar o coaccionar a la víctima. En estos casos, la autoridad competente deberá adoptar medidas de protección tanto para la mujer como para sus animales de compañía; además, prohibirá que los agresores tengan posesión, convivencia o custodia sobre dichos animales, debiendo ser estos protegidos bajo resguardo de la víctima o de instituciones especializadas; y,

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 52. …

I. a la VI. …

VII. La capacitación, que favorezca el desempeño de una actividad laboral y el acceso a bolsas de trabajo, que el Estado promueva, en caso de que así lo soliciten***;***

VIII. La notificación a la policía sobre la existencia de alguna orden de protección, para que ésta implemente el seguimiento y las estrategias de proximidad a que haya lugar***; y,***

IX. El derecho a permanecer con sus animales de compañía en los refugios para víctimas de violencia, o en su caso, a que estos sean resguardados en instalaciones seguras hasta que se establezca una solución definitiva.

ARTÍCULO 53. …

I. a la II. …

III. Mantener la confidencialidad sobre la ubicación de las instalaciones***;***

IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar***; y,***

V. Establecer protocolos específicos para la admisión y resguardo de las niñas, niños y adolescentes sobre los que tenga la patria potestad o tutela las mujeres víctimas de violencia, así como de sus animales de compañía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Poder Ejecutivo, a los 112 Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en un plazo no mayor a 180 días, elaboren y apliquen los protocolos necesarios para la implementación de las reformas establecidas en este Decreto.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Poder Ejecutivo, a los 112 Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, todos del Estado de Michoacán de Ocampo el presente Decreto, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 06 del mes de febrero del año 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 52 Y 53, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 06 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

JCBV/amhm/mfrp*